



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200002300	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Alexander Taboada Peluffo	02/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420200009100	Ejecutivo Singular	Angel Alfonso Martinez Daza	Sin Demandado, Jaime Antonio Bravo Sierra	02/08/2023	Auto Requiere
08001418901420210060100	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Adolfo Enrique Ulloque Cantillo, July Paola Chodruc Guerrero	02/08/2023	Auto Decide - Prescindir Término Probatorio
08001418901420220007000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Asterio Morelo Julio	02/08/2023	Auto Requiere
08001418901420220080900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Estrella Morales Peña	02/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420210040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Judith Rios Rios, Mady Del Rosario Montes Nader	02/08/2023	Auto Requiere
08001418901420200004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Jose Encizo Yasso	02/08/2023	Auto Decide - Designa Curador

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b9a42307-7dc1-4d96-a765-a87c34ec1c7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220053400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Maria Alejandra Zuñiga Duran	02/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200028900	Ejecutivo Singular	Estefany Salgado Bequis	Andres Felipe Vega Vega	02/08/2023	Auto Decide - Acepta Endoso Y Requiere
08001418901420210009300	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	02/08/2023	Auto Niega - Solcitud Requerimiento
08001418901420210009300	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	02/08/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001418901420210017300	Ejecutivo Singular	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Leonardo Soto	02/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220080100	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Nestor Rodriguez Jimenez	02/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180036500	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Katy Luz Martinez Olivares, Red Soluciones Ltda	02/08/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado Y Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b9a42307-7dc1-4d96-a765-a87c34ec1c7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220080200	Verbales De Minima Cuantia	Ediltrudis Matos Martinez	Luz Elena Nieto Bolivar	02/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b9a42307-7dc1-4d96-a765-a87c34ec1c7b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220053400

Demandante: Credivalores Crediservicios S.A

Demandado: Maira Alejandra Zuñiga Duran

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136ab84c0980921ed3dc3de7ea888ef4e509c763f066f0e563e58b55c73f4e8**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220080100

Demandante: Urbanización Palmeras de Andalucía

Demandado: Néstor Ignacio Rodríguez Jiménez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
03-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400e925c243b9856db96ee61fd23fa932fc82d428c113bc56358df2bb4bf780**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble arrendado: 08001418901420220080200

Demandante: Ediltrudis Matos Martínez

Demandado: Luz Elena Nieto Bolívar

Decisión: Negar conformidad del procedimiento de notificación, admitir canal de notificación y requerir cumplimiento de carga procesal de notificación

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial la indebida práctica de la diligencia de la referencia, toda vez que, la apoderada aporta guía de entrega dirigida a una dirección distinta a la informada en el líbelo y se omite la remisión del citatorio de acuerdo a las especificaciones contenidas en el inciso 3° del art. 291 del C.G.P., siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Adicionalmente, solicita la apoderada admitir como canal de notificación electrónica de la demandada el email DIAGQ1950@hotmail.com, siendo evidenciable el cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, resultando procedente la admisión de dicho canal de notificación; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica, de conformidad a las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db8d0d27a3785360632eff04270acf54057abdc76e48ac5390955dc8b3fa14**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220080900
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandados: Estrella de Jesús Morales Peña
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, el apoderado omite aportar los soportes documentales que acrediten el cumplimiento de la carga procesal de notificación, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023 MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS Secretario
--

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7475be29bae8a2ffceeffcb6ea4dab511596316d27b47ebf7153e62675940**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180036500

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Red Soluciones Ltda, Kathy Luz Martínez Olivares y Sila Isabel Martínez Olivares

Asunto: Niega conformidad notificación y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales, en virtud de los cuales, aporta constancias de notificación a las demandadas KATHY LUZ MARTÍNEZ OLIVARES y SILA ISABEL MARTÍNEZ OLIVARES, con base a las cuales informa haber practicado su notificación en debida de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P; observando esta agencia judicial que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la conformidad de la notificación efectuada a la demandada SILA ISABEL MARTÍNEZ OLIVARES mediante remisión física de citatorio y aviso a su dirección física; no puede ser predicada la misma conclusión respecto a la demandada KATHY LUZ MARTÍNEZ OLIVARES, dado que, posterior a la práctica adecuada de la notificación personal contenida en el art. 291, se echa de menos el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo en atención al inciso 2° del art. 292 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada SILA ISABEL MARTÍNEZ OLIVARES, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada KATHY LUZ MARTÍNEZ OLIVARES, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5a219d3bbbbc3dd9c525a6ed37d0666189a83fa70a60c05e648bca38c7311**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200002300

Demandantes: Alfredo Contreras Quintero

Demandados: Alexander Taboada Peluffo y Yamir Alexander Taboada Villareal

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física común; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican que “*La dirección no existe*”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados ALEXANDER TABOADA PELUFFO y YAMIR ALEXANDER TABOADA VILLAREAL, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 17 de febrero del 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados ALEXANDER TABOADA PELUFFO y YAMIR ALEXANDER TABOADA VILLAREAL, identificados con C.C. 18.876.974 y C.C. 1.129.576.421 respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
03-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca5d0c2d7fa9e487e004167a08b1609121b4d5b43e45cfe8f5b81c5a179845b**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200004000
Demandante: Cooperativa Multiactiva Visión Integral E.M.
Demandado: José Dairo Encizo Yasso
Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando el nombramiento de curador ad litem a favor de la parte demandada, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 20 de noviembre del 2020 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón a la apoderada, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada KATHERINE PAOLA LÓPEZ VISBAL identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761, como curadora ad litem del demandado JOSÉ DAIRO ENCIZO YASSO, identificada con C.C. 12.106.874 para que lo represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 75 B # 41-87 Torre 5 Apartamento 1119 Torres de San José de Barranquilla, Teléfono: 3005059709, correo: kathelvisbal@gmail.com

Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14031ca07db29978e7224b090ae48ecf5451bedc36771ec93fe883eb843f7ee**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200009100

Demandante: Ángel Alfonso Martinez Daza

Demandado: Jaime Antonio Bravo Sierra

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
03-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837326b9cca2c731e6cbf006547a10721384fbfdbcb899dfb67d33d31adc130a2**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200028900

Demandante: Estefany Salgado Bequis

Demandado: Andrés Felipe Vega Vega

Decisión: Acepta endoso en procuración, reconoce personería jurídica y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el abogado EMMANUEL ANTONIO ECHEVERRIA HIGGINS radica electrónicamente memorial informando el endoso en procuración conferido a su favor por el apoderado demandante, constatando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 658 del Código de Comercio.

Paralelamente, corrobora esta agencia judicial que, la parte demandante no ha procedido a efectuar el procedimiento de notificación personal a la parte demandada, motivo por el cual, de conformidad al inciso 1° del art. 317 del C.G.P. ordenará el cumplimiento de la carga procesal en cita, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el endoso en procuración conferido a favor del abogado EMMANUEL ANTONIO ECHEVERRIA HIGGINS, en armonía con el art. 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Reconocer al abogado EMMANUEL ANTONIO ECHEVERRIA HIGGINS, identificado con C.C. 1.044.391.905 y T.P. 237.357, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido inicialmente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023.
MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ca61a4c16b8f6183c7612018e2ee2240e36feefd89e1f5d1a4bafa53be49b**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210009300

Demandante: Juan pablo Viloría Álvarez

Demandado: Freddy Enrique Salas Vergara y Eduardo Enrique Salas Velázquez

Decisión: Negar requerimiento a EPS

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el requerimiento a la entidad EPS SALUD TOTAL con la finalidad de obtener información respecto a la entidad empleadora que realiza cotizaciones a favor de las demandadas; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohienda por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

“... la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, el requerimiento solicitado se encuentra precisado en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a la parte demandada, toda vez que, siendo la entidad EPS SALUD TOTAL una persona jurídica, no resulta procedente su requerimiento para la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento sub examine, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
03- 08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f7e4e23025165d0ed2c28c4eec528ef1a26780807079ed92a6be30113ea30**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210009300

Demandante: Juan pablo Viloría Álvarez

Demandado: Freddy Enrique Salas Vergara y Eduardo Enrique Salas Velázquez

Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELÁZQUEZ, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 28 de julio del 2022 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón a la apoderada, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada KATHERINE PAOLA LÓPEZ VISBAL identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761, como curadora ad litem del demandado EDUARDO ENRIQUE SALAS VELÁZQUEZ, identificado con C.C. 1.042.432.011 para que lo represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 75 B # 41-87 Torre 5 Apartamento 1119 Torres de San José de Barranquilla, Teléfono: 3005059709, correo: kathelvisbal@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef1b35102d1896b0e53665b429854dc41bc44bbdb8938d52f67fa762b620ed**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210017300

Demandante: Financiera Progressa

Demandados: Leonardo José Soto Rodríguez y Misael Enrique Marquez Romo

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P. respecto al demandado MISAEL ENRIQUE MARQUEZ ROMO, y en armonía con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 tratándose del demandado LEONARDO JOSE SOTO RODRÍGUEZ; observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ C.,
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e50b88998794182add39d77de13b1d2a23622d3503bee045e2e2eb31f75a1**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210040900

Demandante: Cooperativa Multiactiva W&A

Demandado: Judith Ríos Ríos y Mady Montes Nader

Asunto: Negar reconocimiento de personería jurídica, admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Reconocimiento de personería jurídica

La abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA radica electrónicamente memorial afirmando actuar en calidad de apoderada de la demandada MADY MONTES NADER, constatando esta agencia judicial que, el escrito aportado por la abogada no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. para su presentación física, ni los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que, no existe soporte documental que permita a este despacho judicial concluir la voluntad de la demandada MADY MONTES NADER de ser representada judicialmente por la abogada en cita; motivo por el cual, no será reconocida personería jurídica a la profesional en comento.

2. Cambio de dirección de parte demandada

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de las direcciones de la parte demandada, informando nuevas direcciones para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, no sin antes precisar que, hasta el momento no existe constancia que evidencie la realización de diligencias en aras de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, motivo por el cual, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal en comento, de conformidad en armonía con el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería jurídica a la abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, de conformidad a los arts. 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 2022.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de las demandadas JUDITH RÍOS RÍOS y MADY MONTES NADER, siendo las nuevas direcciones informadas las siguientes:

- **JUDITH RÍOS RÍOS:** Calle 46 # 46 – 191, Apt. 102 en la ciudad de Barranquilla.
- **MADY MONTES NADER:** Carrera 26 B # 73 C – 46 en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245d16abb60f3809075fc53df1c843c6379bc51c2d739e7f0046c74a9d790a6**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210060100

Demandante: Banco Mundo Mujer y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Acreedor sustituto)

Demandados: Adolfo Enrique Ulloque Cantillo y July Pola Chodruc Guerrero

Decisión: Ingreso a despacho para ser proferida sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho judicial que, las pruebas aportadas por las partes son únicamente de índole documental, razón por la cual, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales los documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al art. 278 del C.GP., una vez en firme este proveído, ingresará el presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como pruebas las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad al contenido del art. 278 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a39e5fc00e6854700a3c5c26b27bff800bdc0f065891d933d201a14837cfd8**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220007000

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S en liquidación

Demandado: Asterio Segundo Morelo Julio y German Gabriel Granados Baquero

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
03-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925766436e32557d6c826eb1aaca075f75bb179d71a1d88078bdb80c9ac8b17**

Documento generado en 02/08/2023 10:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>